

Constancia secretarial: Manizales, nueve (09) de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal especial de prescripción adquisitiva de bienes de pequeña entidad económica y saneamiento de la falsa tradición radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00264-00, después de ser rechazada por competencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de mayo de 2023

Vista la constancia de secretaria que antecede, por ser procedente la remisión realizada por del Juzgado 03 Civil del Circuito, esta célula Judicial la acepta y avoca conocimiento del proceso de la referencia, según lo dispuesto por el artículo 08 de la Ley 1561 de 2012, que establece la competencia en primera instancia de los procesos verbales especiales de prescripción adquisitiva de bienes de pequeña entidad económica y saneamiento de la falsa tradición en los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal especial de prescripción adquisitiva de bienes de pequeña entidad económica y saneamiento de la falsa tradición promovida por Ligia Inés Gómez Giraldo contra María Emma Gómez Giraldo, Luz Ángela Gómez Giraldo, Pedro Felipe Gómez Giraldo, Daniela Valencia Gómez y Jorge Iván Gómez Giraldo y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00264-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del Código General del Proceso y los específicos de la Ley 1561 de 2012, así:

1. Deberá incluir en el encabezado de la demanda referencia al domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

La providencia se fija en Estado No. 077 del 10/05/2023. evv

2. Deberá aclarar y/o corregir el hecho primero de la demanda, pues en este manifiesta que la demandante entró en posesión del inmueble objeto del litigio hace más de 20 años, pero en el resto de hechos hace referencia a una posesión ejercida por 10 años.
3. Deberá determinar de forma clara cuál es el término de prescripción escogido y que se pretende demostrar.
4. Deberá precisar en el acápite de hechos la calidad o título bajo el cual ingresó la demandante al bien objeto del litigio y si existió interversión del título deberá dejarlo claro; precisando la fecha exacta en la que la demandante dejó de reconocer el derecho de dominio de los demandados.
5. Por tratarse de un proceso de prescripción adquisitiva de bienes de pequeña entidad económica y saneamiento de la falsa tradición, deberá adecuar la demanda **en su totalidad a los requisitos establecidos en los artículos 6 y 10 de la Ley 1561 de 2012.**
6. Por tratarse de un proceso especial de prescripción adquisitiva de bienes de pequeña entidad económica y saneamiento de la falsa tradición, Ley 1561 de 2012, deberá aportar el plano predial del Masora como gestor catastral, en el que se indique la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y su dirección, lo anterior conforme a lo dispuesto en el literal C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, pues al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de su posesión y para lo cual debe informar la dirección, área, linderos y nomenclaturas actualizadas, además, indicar y aportar el documento del cual fueron tomados. Valga recordar que debe existir identidad entre lo pretendido y el objeto de usucapión para que la acción salga adelante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble.
7. Deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados, particularmente las comunicaciones

remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**8.** La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda verbal especial de prescripción adquisitiva de bienes de pequeña entidad económica y saneamiento de la falsa tradición promovida por Ligia Inés Gómez Giraldo contra María Emma Gómez Giraldo, Luz Ángela Gómez Giraldo, Pedro Felipe Gómez Giraldo, Daniela Valencia Gómez y Jorge Iván Gómez Giraldo y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda verbal especial de prescripción adquisitiva de bienes de pequeña entidad económica y saneamiento de la falsa tradición promovida por Ligia Inés Gómez Giraldo contra María Emma Gómez Giraldo, Luz Ángela Gómez Giraldo, Pedro Felipe Gómez Giraldo, Daniela Valencia Gómez y Jorge Iván Gómez Giraldo y personas indeterminadas.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

CUARTO: Reconocer personería a Jorge Eliecer Silva Merchán portador de la T.P. 106.233 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La providencia se fija en Estado No. 077 del 10/05/2023. evv

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bf79bd32b056bf4ef81c5118a3c06f968ea45eca5745bc6daa07c33f2d2a2c**

Documento generado en 09/05/2023 03:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La providencia se fija en Estado No. 077 del 10/05/2023. evv